

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Crisis de empresa: *a)* Crisis por insolvencia económica.—II. Inspección de Trabajo: *a)* Acta de liquidación y clasificación profesional.—III. Resoluciones administrativas: *a)* Carácter y alcance de las mismas. IV. Seguridad e higiene: *a)* Alcance de las prescripciones genéricas. *b)* Alcance de la responsabilidad empresarial. *c)* Naturaleza de la infracción a normas de seguridad e higiene.—V. Seguridad Social: *a)* Delimitación del ámbito del régimen especial agrario. *b)* Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes de trabajo

I. CRISIS DE EMPRESA

a) Crisis por insolvencia económica

Conviene determinar «si el expediente de crisis por insolvencia económica de la empresa puede ser considerado como causa de fuerza mayor a los efectos de enervar el efecto reversional producido por una cesación involuntaria. Este tema ha sido acertadamente resuelto en la sentencia de primera instancia al declarar que las dificultades económicas (de ignota motivación, matizamos nosotros) no implican concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor en cuanto no se trata de acontecimientos imprevisibles o inevitables que tengan su origen en causas, motivos o acaecimientos naturales extraños o ajenos a la persona obligada». (Sentencia de 11 de diciembre de 1978; Rep. Ar. 1979/134.)

II. INSPECCION DE TRABAJO

a) Acta de liquidación y clasificación profesional

Estima el Tribunal Supremo que «el alcance de atribución de funciones hecha en el acta de la Inspección es sólo a efectos retributivos y finalidades

de la Seguridad Social teniendo en cuenta no cuál sea la categoría profesional en que esté incardinado por la empresa, sino los que realmente venga realizando en la relación con la empresa a fin de determinar cuál sea su función de ello en la tarifa por la que debe tributar a la Seguridad Social, y no hay duda de que del examen de los elementos que obran en el expediente se llega a la conclusión de que aun cuando el señor P. S. venga clasificado en la empresa como jefe administrativo, sin embargo fue designado expresamente por el gerente como apoderado». (Sentencia de 2 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/287.)

III. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

a) *Carácter y alcance de las mismas*

Se recurre contra resolución de la Dirección General de Trabajo que interpreta el artículo 55 de la Reglamentación de Trabajo de RENFE de 28 de febrero de 1973, sobre provisión de vacantes de auxiliar de depósito de tracción eléctrica o Diesel por maquinistas de circulación. El Tribunal Supremo estima que la facultad de interpretación quasi-auténtica (...), «no podrá sobrepasar los límites naturales de la institución tendente a aclarar lo confuso, fijar el alcance o sentido de la norma interpretada con la finalidad de ofrecer apoyatura a las medidas jurídicas y de otro orden precisas para desarrollar o llevar a buen fin lo anteriormente dispuesto como cumplimiento de lo normado» (Sentencia de 2 de enero de 1979; Rep. Ar. 1979/204.)

IV. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Alcance de las prescripciones genéricas*

Accidentado un menor por descarga eléctrica se estima la existencia de infracción al artículo 65 de la Orden de 9 de marzo de 1971, que establece la obligación genérica de protección en los trabajos próximos a conductores de alta tensión.

El Tribunal Supremo estima que la prescripción del citado artículo tiene carácter de generalidad «referida a cualquier trabajo sometido a ese riesgo (...) y no limitada, por tanto, como se pretende a la propia actividad de la empresa eléctrica» (Sentencia de 6 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/569.)

b) *Alcance de la responsabilidad empresarial*

«La responsabilidad de las empresas en esta materia no acaba con la puesta a disposición de sus trabajadores de todos los medios precautorios estable-

cidos a dicho fin, sino que exige la vigilancia en el cumplimiento de las normas señaladas para ello y la que no existió en el presente caso, puesto que a la falta de barandilla se añade la tolerancia cualquiera que fuere el motivo de la misma, en la realización de labores en terreno o muelle aún no terminado de fraguar»; se impone, pues, «la obligación de las empresas de librar al trabajador hasta de su propia imprudencia»; en otro orden de cosas es «inveterada doctrina jurisprudencial que el resultado de las actuaciones sumariales no vinculan a la actuación administrativa en orden al ejercicio de sus facultades que en materia laboral le corresponda sancionar». (Sentencia de 21 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/680.)

c) *Naturaleza de la infracción a normas de seguridad e higiene*

«En materia de medidas de seguridad y protección del trabajo lo que la Ley sanciona es el incumplimiento de dichas medidas con independencia de las consecuencias que de él puedan derivarse en relación con la integridad física de los obreros.» (Sentencia de 28 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/699.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Delimitación del ámbito del régimen especial agrario*

Se recurre resolución administrativa por la que se imponen varias sanciones a una empresa en base a infracciones al régimen general de la Seguridad Social. El Tribunal Supremo, al desestimar el recurso, argumenta que «ya la sentencia de esta Sala de 1 de julio de 1971 (R. 3886) vino a reconocer distinto carácter a estos trabajos cuando se hallan cualificados por una finalidad trascendente de la agrícola y que sitúa a la empresa en el ámbito de la comercialización de esos productos como en el caso lo hacía para la actividad exportadora», tal es el caso del «cosechero exportador con obreros contratados de la referida manera (eventuales para el empaquetado de tomate) que empaquetaban el tomate recolectado en finca por el arrendador a efectos de darle mejor presentación para ser exportado y manipulándolo a este fin para cumplir las normas impuestas por el SOIVRE como organismos oficiales de control de las exportaciones de frutos frescos».

Tal actividad se encuadra, pues, en el régimen general de la Seguridad Social a través del sistema especial establecido por la Orden de 3 de mayo de 1971. (Sentencia de 4 de enero de 1978; Rep. Ar. 1979/205.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

b) *Excepciones al principio de libertad de contratación del seguro de accidentes de trabajo*

Afecta la excepción a los subcontratistas de obreros y servicios públicos.
(Sentencia de 5 de febrero de 1979; Rep. Ar. 1979/292.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Facultad de Derecho de la
Universidad de Murcia)